Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 176

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **2018-00449-00**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **MCO SERVICIOS SAS Y CAMILO ERNESTO SOTO GIL**

En virtud al escrito procedente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. solicitando el reconocimiento de la subrogación parcial respecto del pagaré S/N objeto de ejecución, en atención a su calidad de fiador, realizando el pago por la suma de $11.263.067.oo a BANCO DE OCCIDENTE – parte demandante – (fl. 116 a 118 cuaderno principal), observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del Código Civil, en concordancia con los arts. 2361, 2371 y 2395 de la misma preceptiva, por lo que se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto de lo cancelado, por tratarse de un pago parcial.

En cuanto al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - CONFÉ – a la Dra. ELEONARA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, este Despacho procederá a su reconocimiento, atendiendo a que cumple con los requisitos legales del artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a la renuncia a la solicitud de oficiar a CIFIN y Oficina de Instrumentos Públicos y Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, el juzgado aceptará su desistimiento por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. Asimismo, en cuanto a las reiteradas solicitudes de entrega de oficios para hacer efectivo el levantamiento de medidas cautelares, se advierte que mediante secretaría del Despacho se dio cumplimiento a lo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatorio de la obligación fuente del

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

recaudo, por la suma de **$11.263.067.oo** MCTE respecto del pagaré S/N objeto de ejecución (fl. 34 cuaderno principal).

SEGUNDO: DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatorio, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ, para que obre como apoderado Judicial de la parte subrogataria - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, con todas las facultades y términos de que trata el poder adjunto.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de los requerimientos elevados, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

QUINTO: Ejecutoriado con el presente auto, **CUMPLASE** con lo ordenado en el numeral séptimo del auto No. 1157 de fecha 28 de mayo de 2019, remiendo el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab481dcd9731ab0e4da32624baa90a9d00f07f7c9441e3b4a9881c2f7056932b
Documento generado en 01/02/2021 01:20:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00078
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA
DEMANDADO: LUZ MARINA PEÑA DE OSORIO

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado por la mandataria judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se dé trámite a los memoriales presentados los días 7 y 25 de febrero de 2020.

Una vez revisado el expediente, el juzgado advierte que las solicitudes a las que se refiere la mandataria judicial, ya fueron resueltas por este juzgado mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, notificado en estados del 16 de marzo de la misma anualidad, por lo que se solicita que se esté a lo dispuesto en dicha providencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a la actualización del oficio ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2020 y se remita de manera inmediata.

TERCERO: Remítase el enlace del expediente digital a la mandataria judicial de la parte demandante para efectos de que pueda revisar el proceso.

NOTIFIQUESE

Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

C.A.R.

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
713ae645c1c973c129670b0da1c1e80d0b9dcc7fe24ead0f7ee6ae9e1c9a5d15

Documento generado en 01/02/2021 03:17:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 175

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Radicación: **2020-00129-00**
Demandante: **GELBER DUVERNY BOLIVAR VASCO**
Demandado: **ACREEDORES**

Revisado el presente expediente y como quiera que la liquidadora designada en auto de 02 de marzo de 2020[1], pese a la notificación de la designación del cargo designado no ha manifestado si acepta o no el cargo para el cual fue designado, se procederá a relevarlo del cargo y designar el siguiente auxiliar en la lista.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: RELEVAR como **LIQUIDADOR** a **SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO**, en consecuencia desígnese a **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO**, Interventor-liquidador-Promotor categoría C autorizado por la Superintendencia de Sociedades para la ciudad de Cali, residente en la Calle 35 AN #2AN-95 Apto.102 Torre A y/o Avenida 3N #8N-24 Oficina 222 de esta ciudad, teléfono 3061363 - 3128756154 correo electrónico: **macostacaicedo@gmail.com** comuníquesele el nombramiento en la forma ordenada por la Ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH B
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7417a797431cb3ef3e943e0e8119b01be4d7fb0d1caa0ec99f048118ce6cc5**
Documento generado en 01/02/2021 01:20:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Ver folio 184

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 163

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PARA LA TRASMISIÓN ELÉCTRICA
Radicación: 2020-00581-00
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: ANIBAL LENIS BERMUDES Y JORGE LENIS BERMUDES

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

2. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Po

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fe4ede9517484b6f854ca0ad4702e7f2bdf53677b94d69c1b959c47d32a58ee
Documento generado en 01/02/2021 10:39:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.162

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (MENOR CUANTÍA)
RADICACIÓN: 2020-00596-00
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA RIOJA DE MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: ENRIQUE MUÑOZ

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y el Decreto 806 de 2020

DISPONE:

UNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente sucesión de menor cuantía promovida por la señora Carmen Emilia Rioja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Código de verificación:
4475cc80de07edfd184b63eba8f238259cee4748f70f48f7001d1c24bd734913

Documento generado en 01/02/2021 10:39:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.101

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**
Radicación: **2020-00629-00**
Demandante: **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**
Demandado: **ELIAS LOPEZ CATAÑO**

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **ELIAS LOPEZ CATAÑO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia territorial le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Tuluá – Valle por las siguientes consideraciones:

La parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra del señor Elías López Cataño, por la obligación contenida en el pagare, así como por los intereses moratorios, y en la introducción de la demanda indicó que el demandado tiene su domicilio "*en la municipalidad indicada en el acápite de notificaciones*", no obstante, ello en el acápite de «competencia» la asignó, entre otros aspectos, «*por el lugar de cumplimiento de la obligación: CALI- VALLE*".

Conforme a lo anteriormente expuesto, es necesario indicar que el artículo 28 del Código General del Proceso contempla las pautas de competencia por el factor territorial, expresando en el numeral 1 como regla general que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,* ***es competente el juez del domicilio del demandado***", y así mismo, en su numeral 3° establece que en "*los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*".

En ese orden de ideas y tras el análisis del título valor, el juzgado evidenció que en el titulo valor -*pagaré*- objeto de estudio no se pactó lugar de cumplimiento de la obligación -, por tanto, según voces del artículo 621 del Co. de Comercio el mismo corresponde al lugar del domicilio del creador del título en el sub examine, el demandado, el que según a la indicación dada por la parte demandante en libelo de la demanda, corresponde a la municipalidad **Tuluá – Valle**, por ende, es

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

imperativo la remisión del presente asunto al juez competente conforme a la elección de competencia realizada por el demandante.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Tuluá - Valle – REPARTO-.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado P

Wondershare PDFelement

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d194c4fb64ebd5c4a84f8b676a7089c2569dbf4e36fb370ba77ccf420cc0a88

Quita marcas de agua
Wondershare PDFelement

Documento generado en 01/02/2021 10:39:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 111

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00635-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: CAROLINA ROJAS VELEZ

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea " *remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*" para las personas inscritas en el registro mercantil, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de la parte demandante a la apoderada judicial.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c12a34f8f5ebd29750efdc17f95778691c217c68ddf88a121b37325c040fdf7

Documento generado en 01/02/2021 10:39:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 164

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00637-00
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: LUIS EDUARDO AGUILERA DONNEYS

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagare (No. 1112465905), de donde se desprenden unas obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a LUIS EDUARDO AGUILERA DONNEYS identificado con C.C. No. 1.112.465.905 a CANCELAR a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT. No. 899.999.284-4 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($97.832) a título de cuota de capital vencido, causada el día 15 de febrero de 2020, incorporado en el Pagaré No. No. 1112465905 obrante a folio 2-5.

1.2. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($218.457) a título de cuota de capital vencido, causada el día 15 de marzo de 2020, incorporado en el Pagaré No. 1112465905 obrante a folio 2-5..

1.3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE ($220.141) a título de cuota de capital vencido, causada el día 15 de abril de 2020, incorporado en el Pagaré No. No. 1112465905 obrante a folio 2-5.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

1.4. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($221.837) a título de cuota de capital vencido, causada el día 15 de mayo de 2020, incorporado en el Pagaré No. No. 1112465905 obrante a folio 2-5.

1.5. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($223.547) a título de cuota de capital vencido, causada el día 15 de junio de 2020, incorporado en el Pagaré No. No. 1112465905 obrante a folio 2-5.

1.6. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($225.270) a título de cuota de capital vencido, causada el día 15 de julio de 2020, incorporado en el Pagaré No. No. 1112465905 obrante a folio 2-5.

1.7. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CON SEIS PESOS M/CTE ($227.006) a título de cuota de capital vencido, causada el día 15 de agosto de 2020, incorporado en el Pagaré No. No. 1112465905 obrante a folio 2-5.

1.8. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($228.755) a título de cuota de capital vencido, causada el día 15 de septiembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. No. 1112465905 obrante a folio 2-5

1.9. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($230.518) a título de cuota de capital vencido, causada el día 15 de octubre de 2020, incorporado en el Pagaré No. No. 1112465905 obrante a folio 2-5

1.10 Por los INTERESES DE PLAZO sobre cada una de las cuotas antes aludidas, a la tasa del 9.50% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas, y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.1 Por la suma de **$35.287.706.oo** por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare No. 1112465905 obrante a folio 2-5

2.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **31 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370- 569470** de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: **RECONOCER** a la empresa **GESTIONCOBRANZAS SAS**, identificada con NIT. Nro.805.030.106-0, para que a través de su representante legal o apoderados inscritos, actúen como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Wondershare PDFelement

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47c0d5833a7dfc46a27ee9eed2dccc1448af630e093ede3068e4744e991aa303
Documento generado en 01/02/2021 10:39:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 165

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO (restitución inmueble arrendado)
Radicación: 2020-00640-00
Demandante: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A
Demandado: CHRISTIAN FERNANDEZ ROMAN

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1 – Debe la parte actora aportar el contrato completo de arrendamiento suscrito por el arrendatario, toda vez que el aportado a la demanda está incompleto. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

2- Por otra parte, se debe aportar los linderos generales y/o especiales de los bienes inmuebles objeto de restitución, por lo tanto, se hace necesario que la parte actora **acredite** los mismos con los documentos anexos que los contemplen. (Artículo 83 del Código General de Proceso).

3- Debe cumplirse con lo dispuesto por el inciso 4 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020 que señala el deber de acreditar el envío en medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior en virtud a que no se envió copia alguna al despacho judicial de la remisión de los documentos adjuntos al mensaje de datos aportado a fin de verificar su cumplimiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGAN**[1], identificada C.C.38.550.846 y T.P. Nro.134.028 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
JDR.

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
debe46202c612781b03837b39ffd1259022048320a5a49d1010a5e9ff2223242
Documento generado en 01/02/2021 10:39:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 117

Santiago de Cali- Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD CON GARANTIA REAL PRENDARIA
Radicación: 2020-00644-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: MARIA MIRIAM PARDO HENAO

Revisada la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA PRENDARIA y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Aportar la prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias de los automotores de placas WMX-283 y VCZ-905 objeto de garantía prendaria, conforme lo ordena el numeral 1º del Artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 5º del Artículo 84 del C.G.P, pues el aportado corresponde a la empresa Credilatina y no al demandante.

2. Aportar el certificado de tradición del vehículo de placa VCZ-905, con la inscripción de la garantía prendaria, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 84 ibídem.

3. Aportar el poder especial o general otorgado para la presentación de la demanda, advirtiendo que en tratándose de poderes especiales el mismo de acompañarse con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o en su defecto al tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que permite la concesión de un poder especial sin presentación personal o reconocimiento por mensaje de datos en el cual se indique el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas naturales, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante.

4. Finalmente, y en atención a la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, debe negarse, no solamente porque a la fecha no se ha allegado el poder otorgado para el efecto, sino además porque tal renuncia no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Estatuto Procesal, al no haberse acreditado el envío de la comunicación al demandante informado sobre la renuncia al poder correspondiente.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: **NEGAR** la renuncia presentada por la Dra. Deysi Yuliet Giraldo, por los motivos expuestos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOUTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37887f9014eb7957d908f088e5a45d140f88f4558622c88c0b165e44f2af1c47**
Documento generado en 01/02/2021 10:39:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 168

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía)
Radicación: 2020-00646-00
Demandante: BELKYS NATALY BERMUDEZ
Demandado: JHONNATAN FRANCO GALEANO

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **BELKYS NATALY BERMUDEZ** contra **JHONNATAN FRANCO GALEANO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 21 de Cali y cuya cuantía es de mínima cuantía.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza *"*ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15*; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7;* ***el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21****; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11;* el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16*;* el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5*; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ".* (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –REPARTO-.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f18cc06a50b7b2990dc72e38a80c5d3527baa82baa10e166038c9e6b276d346b
Documento generado en 01/02/2021 10:39:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 170

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Radicación: **2020-00650-00**
Demandante: **CREDILATINA S.A.S**
Demandado: **GERMAN EDUARDO GUTIERREZ GONZALEZ**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA PRENDARIA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Aportar la prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias de la motocicleta de placas BPO-50E objeto de garantía prendaria, conforme lo ordena el numeral 1º del Artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 5º del Artículo 84 del C.G.P, pues el aportado no corresponde a la parte demandante CREDITALINA S.A.S.

2. Aportar el certificado de tradición de la motocicleta de placa BPO-50E, con la inscripción de la garantía prendaria, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 84 ibidem.

3. Aportar el poder especial o general otorgado para la presentación de la demanda, advirtiendo que en tratándose de poderes especiales el mismo de acompañarse con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o en su defecto al tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que permite la concesión de un poder especial sin presentación personal o reconocimiento por mensaje de datos en el cual se indique el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas naturales, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante.

4. Finalmente, y en atención a la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, debe negarse, no solamente porque a la fecha no se ha allegado el poder otorgado para el efecto, sino además porque tal renuncia no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Estatuto Procesal, al no haberse acreditado el envío de la comunicación al demandante sobre la renuncia al poder correspondiente.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: **NEGAR** la renuncia presentada por la Dra. Deysi Yuliet Giraldo, por los motivos expuestos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOUTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883914248ff68d084a25d720990e6e1df74c737f1bf0bff2580aed0634bcb348**
Documento generado en 01/02/2021 01:20:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 171

Santiago de Cali- Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD CON GARANTIA REAL
Radicación: 2020-00653-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOSE OSIEL OSORIO MONTOYA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA PRENDARIA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Debe la parte actora, aportar la prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias del automotor de placas FJO-335 objeto de garantía prendaria, conforme lo ordena el numeral 1º del Artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 5º del Artículo 84 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **MARIA ELENA RAMON**[1], identificada con la C.C.66.959.926 y T.P. Nro.181.739 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOUTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Firma

PAOLA ANDREA BETAN
JUEZ MU
JUZGADO 003 CIVI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9fbca18d1a06c99d14bc1c3f2e6b134e14d4d8bf048d7c6f9ceb748c8ae390**
Documento generado en 01/02/2021 01:20:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 172

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00658-00
Demandante: FABIO LAUREANO OTERO AMEZQUITA
Demandado: JESUS ADRIAN CEBALLOS CASTAÑO Y OTROS

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo ejecutivo contrato de arrendamiento, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a JESUS ADRIAN CEBALLOS CASTAÑO identificado con C.C. No. 94.464.333, JHON FREDYS CEBALLOS CASTAÑO identificado con C.C. No. 94.461.410 y JESUS MARIA CEBALLOS LOAIZA identificado con C.C. No. 6.142.201 a CANCELAR a favor de FABIO LAUREANO OTERO AMEZQUITA identificado con C.C. No. 10.530.441 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento obrante a folios 4-10:

1.1 Por la suma de **$3.025.000.oo** M/CTE por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de abril de 2020.

1.2 Por la suma de **$3.025.000.oo** M/CTE por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de mayo de 2020.

1.3 Por la suma de **$3.025.000.oo** M/CTE por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de junio de 2020.

1.4 Por la suma de **$3.025.000.oo** M/CTE por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de julio de 2020.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

1.5 Por la suma de **$285.770.oo** M/CTE correspondiente a la factura de servicios públicos de Alcantarillado y Acueducto obrante a folio 14.

1.6 Por la suma de **$92.200.oo** M/CTE correspondiente a la factura de servicios públicos de Compañía Energética de Occidente obrante a folio 12.

1.7 Por la suma de **$9.075.000,oo** M/CTE por concepto de cláusula penal contenida en el numeral décimo del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO**[1], identificado con la C.C.79.653.581 y T.P. Nro.93.016 del C.S. de la J., para actuar a favor de la demandante conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf7eeedc9b0bda9c881db6283362f8646f763e3db729cf797448d76575a1072b

Documento generado en 01/02/2021 01:20:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Auto Interlocutorio No.173

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía)
Radicación: 2020-00658-00
Demandante: FABIO LAUREANO OTERO AMEZQUITA
Demandado: JESUS ADRIAN CEBALLOS CASTAÑO y OTROS.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder a los demandados **JHON FREDYS CEBALLOS CASTAÑO (C.C. 94.461.410) y JESUS MARIA CEBALLOS LOAIZA (C.C.** 6.142.201**)**, en el bien inmueble inscrito bajo matricula inmobiliaria **No.370-417149**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

2. ABSTENERSE de decretar el embargo sobre el otro inmueble solicitado por escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del Código General del Proceso que dice: "*el Juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*."

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e55b0571a011938d4460a43e9fcfef69c1335f953f124d5468e31860559c6dc7
Documento generado en 01/02/2021 01:20:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.174

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 2020-00660-00
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DEL LILI
Demandado: ADRIANA MURIEL YEPES

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea " *remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", toda vez que el aportado a la demanda carece de la remisión electrónica del mensaje de datos contentivo del poder enviado por la parte demandante al apoderado judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1411f5f3eb84ad4d3feec6a030893e027f1c1ffb6634a702c95a048737853dc

Documento generado en 01/02/2021 01:20:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 163

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN: **2020-00663-00**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO**
DEMANDADO: **WALTER MONTAÑO QUINTERO**

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor (letra de cambio No. 12) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **menor cuantía** y librar mandamiento de pago a favor del señor **LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.293.290 y en contra del señor **WALTER MONTAÑO QUINTERO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.385.736, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($53.400.000)** a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 15 obrante a folio 2-3.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legamente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(1 de agosto de 2019)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **DISPONER** que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada **NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO**[1], como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, c
2364/12

Código de verificación: **fce0d8a908da4c5ab2153091d2a3473c3937e5607bebac93eacf33c9d6858de6**
Documento generado en 01/02/2021 01:20:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.164

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00663-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO
DEMANDADO: WALTER MONTAÑO QUINTERO

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario el demandado **WALTER MONTAÑO QUINTERO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.385.736, como docente en la Secretaria de Educación Departamental del Cauca.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **OCHENTA MILLONES PESOS M/CTE ($80.000.000)** y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d828aa19257640428d6c9659c2a5b53cb84cdf058f568ea48a49cca6cd6380**
Documento generado en 01/02/2021 01:20:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.165

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00667-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA
Demandado: MARIA FANNY DIAZ RAMOS, DIEGO ALEJANDRO DIAZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora, aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante Unidad Residencial Santiago de Cali e igualmente la calidad de propietario o tenedor del señor Diego Alejandro Díaz, toda vez que en la demanda no fueron aportados, artículos 84 y 85 del CGP.

2- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea " *remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", toda vez que el aportado a la demanda carece de la remisión electrónica del mensaje de datos contentivo del poder enviado por la parte demandante al apoderado judicial.

3- Debe corregirse los hechos y las pretensiones elevadas en la demanda, toda vez que si bien se expone que la presente demanda ejecutiva va dirigida en contra herederos determinados e indeterminados, en la misma no indicó quien es el causante de dichos herederos determinados e indeterminados. Asimismo, deben identificarse en debida forma los herederos determinados conforme lo consagrado en el artículo 87 del CGP, en concordancia con los artículos 84 y 85 del CGP.

4- De igual manera, debe la parte demandante indicar la dirección electrónica donde recibe las notificaciones personales, toda vez que no se expresaron en la demanda. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P)

5- Por último, debe cumplirse con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala el deber de acreditar el envío en medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, cuando no se solicitan medidas previas, y conforme lo dispone el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020 donde refiere que "*el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*".

En consecuencia, el juzgado:

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Wondershare PDFelement

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19f62f2319254fd2ae94bea4777097913295d52615d89899dbcbba5321dc4abc

Documento generado en 01/02/2021 01:20:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 166

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)**
Radicación: **2020-00674-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **HELGA MARIANA CASTRO RIVAS**

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. S/N de fecha 27 de noviembre de 2017), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **HELGA MARIANA CASTRO RIVAS** identificado con C.C. 31.831.550 a CANCELAR a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** Nit.890.903.938-8 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS** (**$45.434.908)** por concepto de saldo contenido en el pagaré S/N de fecha 27 de noviembre de 2017 obrante a folio 2 a 3 del cuaderno principal.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 24.24% pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(04 de agosto de 2020)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: RECONOCER a la empresa **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. Nro. 805.017.300-1, para que a través de su representante legal o apoderados inscritos actúen como apoderados de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
072d5331ac24aff0722bed91697aa25adbb0d7dccd960f3d364fec1791bdd20e

Documento generado en 01/02/2021 01:20:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 167

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)**
Radicación: **2020-00674-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **HELGA MARIANA CASTRO RIVAS**

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de **Placas**: GDK807 **Modelo:** 2019 **Marca:** Honda **Clase**: Camioneta **Carrocería:** Wagon **Color:** Azul Obsidian, de propiedad de la demandada **HELGA MARIANA CASTRO RIVAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.831.550, líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali.

2. **DECRETAR** el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **HELGA MARIANA CASTRO RIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.831.550; predio distinguido con la matricula número 370-311564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese

3. **LIMITAR** el embargo a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (**$68.250.000.oo**) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

4. **ABSTENERSE** de decretar el embargo sobre los otros inmuebles y las cuentas solicitadas por escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del Código General del Proceso que dice: "*el Juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*."

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Quita marcas de agua Wondershare PDFelement

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec480591d5ed73322c7f66a4f5ce3f0844fd4a856a264e3b149866777f49dbb3

Documento generado en 01/02/2021 01:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Wondershare PDFelement